

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, tres de agosto de dos mil veinte.

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS a través de apoderado judicial, contra JHON DEIVIS ORTIZ PÉREZ y SAIDIS ESTHER DÍAZ SÁNCHEZ, vecinos de esta localidad.

Como documento de recaudo, la parte actora adjuntó copia de una letra de cambio por valor de diez millones de pesos **(\$10.000.000.oo) M/cte.**, pagaderos el 20 de enero de 2018.

Pretende la activa que se libre orden compulsiva de pago sobre el capital atrás relacionado y por el valor de sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida computados desde el 21 de enero de 2018, hasta verificarse el pago total de la obligación, y se condene en costas procesales contra la parte demandada.

El documento presentado como título ejecutivo consiste en ejemplar en documento electrónico de título valor (Letra de Cambio) que a simple vista se observa NO reúne las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, pues no cumple con el lleno de los requisitos generales reglados en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio, dado que no tiene la firma de quien lo creó, por lo que no puede inferirse que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto de la eficacia de la obligación cambiaria, preceptúa el art. 625 del Código de Comercio, que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* (se subraya a propósito); en este caso es palmario la ausencia de firma no solo del creador sino la del aceptante, girado, girador, avalista, en fin, o de alguna de las personas allí mencionadas.

En consecuencia, no se libraré mandamiento de pago pretendido ni se accederá a las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS, en contra de JHON DEIVIS ORTIZ PÉREZ y SAIDIS ESTHER DÍAZ SÁNCHEZ, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose de documentos por tratarse de mensajes de datos, toda vez que el original del título (Letra de Cambio) está en poder de la parte actora.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente al abogado Raúl Antonio Ramírez Campos, para llevar la representación judicial del demandante, en los términos del poder otorgado el 24 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

J U E Z